

## **ORDENANZA N° 21/06.-**

Crespo - E.Ríos, 24 de Abril de 2006.-

### **VISTO:**

La necesidad de dotar al Estado Municipal de los medios legales adecuados para un mejor y más efectivo control del tránsito vehicular en la ciudad, y

### **CONSIDERANDO:**

Que es deber de las corporaciones municipales velar por la seguridad y comodidad pública.-

Que en materia de tránsito vehicular, existen situaciones que justifican la retención preventiva de vehículos, como medio idóneo para preservar los bienes, integridad física y tranquilidad de las personas.-

Que en tal sentido la interrupción instantánea de los hechos que generan peligro para las personas o bienes, se convierte en la herramienta imprescindible para asegurar el cumplimiento del deber de seguridad precedentemente invocado, no bastando en las hipótesis enunciadas a continuación, el solo labrado de Actas de Infracción para conjurar los riesgos que implican las causales de retención de vehículos.-

Que en el marco del Artículo 17° de la Constitución Nacional, la retención de vehículos es una medida preventiva y no sancionatoria, por lo que debe distinguirse claramente de las eventuales penas que puedan o no corresponder a quienes se encuentren incurso en las causales de retención, y debe aplicarse respetando el principio jurídico de razonabilidad, exclusivamente con dicha finalidad preventiva, tendiente a impedir que se circule por la vía pública en condiciones peligrosas para la propiedad pública, la propiedad privada del resto de los vecinos de la ciudad, e incluso su salud psíquica y física, así como la vida de las personas, que constituye el Bien Jurídico Supremo.-

Que el crecimiento experimentado por la ciudad trae aparejadas múltiples ventajas, así como también nuevas y más complejas problemáticas, las que resulta necesario abordar con celeridad y fijando una política de estado que permita que dicho crecimiento se opere de

///

///

manera armónica y sin afectar negativamente la calidad de vida de los vecinos.-

Que una de dichas problemáticas es sin dudas la del tránsito, que se ha tornado gradualmente más compleja por el aumento del parque automotor, la reducción de edad mínima para obtener licencias, el crecimiento poblacional, la proliferación de ciclomotores sin condiciones mínimas de seguridad, el incremento en el consumo de alcohol y estupefacientes y ciertos cambios culturales negativos en cuanto a la valoración y el respeto del orden institucional y sus agentes, entre otros factores.-

Que dadas las características especiales del procedimiento para la retención preventiva de vehículos es menester contar, en caso de resultar necesario, con el auxilio de la fuerza pública.-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD  
DE CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

### **ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.**- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a través del Area de Tránsito, a retener preventivamente aquellos vehículos que sean conducidos por menores de edad o por personas mayores que cometiendo infracciones de tránsito, pongan en riesgo la seguridad pública y la integridad física de sus semejantes.-

**ARTICULO 2°.**- Dispónese instruir a los Agentes de Tránsito a observar los procedimientos incluidos en el Anexo de la presente.-

**ARTICULO 3°.**- Facúltase, a los fines del cumplimiento de la presente,

a los agentes municipales para requerir el auxilio y la colaboración de la fuerza pública, la que será utilizada con la debida moderación y dentro del respeto de las garantías individuales de las

///

///

personas.-

**ARTICULO 4°.**- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-

## **ANEXO**

**ARTICULO 1°.**- El Agente Municipal podrá proceder a la retención preventiva de vehículos, en el caso de verificarse alguna de las siguientes causales, cuando signifiquen peligro para los bienes o integridad física y/o tranquilidad de las personas:

- 1.- Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos que dificulten ostensiblemente el manejo del vehículo.-
- 2.- Conducir sin portar o sin haber obtenido licencia habilitante expedida por autoridad competente o con licencia que no habilite a la conducción del tipo de vehículo de que se trate.-
- 3.- Conducir estando legalmente inhabilitado para ello.-
- 4.- Conducir con licencia vencida.-
- 5.- Comprobarse la falta de faros o luces reglamentarias mínimas.-
- 6.- Comprobarse la falta o deficiencia ostensible de frenos.-
- 7.- Comprobarse la falta o adulteración de chapas patentes.-
- 8.- Comprobarse la falta de silenciador o alteración del mismo en violación a la reglamentación vigente.-
- 9.- Imposibilidad del conductor de acreditar la titularidad del vehículo, su autorización para conducirlo o su condición de tenedor legítimo del mismo.-

**ARTICULO 2°.**- En los supuestos precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- El vehículo retenido, será depositado en lugar seguro designado al efecto o estacionado en un lugar delimitado en el acto por la autoridad de aplicación, bajo custodia.-
- 2.- Para el caso de poder subsanarse en el acto la carencia de docu-

mentación o el defecto del vehículo que motivo la retención, solucionado el desperfecto o acreditada su tenencia legítima, se restituirá el vehículo a su conductor, pudiendo el mismo proseguir con la circulación, sin labrarse acta de infracción.-

3.- Para el resto de las hipótesis (que implican el traslado del vehículo

///

///

retenido a lugar seguro), se labrará el acta correspondiente a la infracción que se haya constatado identificándose al conductor y, de ser posible, al Titular Registral del vehículo, notificándose a aquel de la infracción constatada y emplazándolo en los términos y bajo los apercibimientos contenidos en los Artículos 81° y 82° de la Ordenanza N° 70/96.- Se labrará además otro Acta de Constatación del estado general del vehículo retenido, con la firma de su conductor o constancia de su negativa a firmar.-

4.- El vehículo retenido y depositado en virtud de la presente, podrá ser retirado en días y horas hábiles por quien haya sido identificado como conductor del mismo, en el Acta de Infracción labrada al retener el vehículo (siempre que acredite contar con licencia habilitante para conducir este tipo de vehículo), por su Titular Registral, Tenedor Legítimo o persona debidamente autorizada por estos últimos, con licencia habilitante, previo pago de un canon equivalente a tres (3) litros de nafta súper, por cada día durante el cual el rodado permanezca en depósito.-

5.- El vehículo que sea retirado del depósito designado por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el inciso anterior, sin haberse subsanado las deficiencias técnicas o materiales que motivaron su retención, deberá transportarse cargado sobre otro o remolcado por otro en condiciones adecuadas de seguridad, siendo los gastos de dicha carga o remolque, a cargo de quien retire el vehículo.-

6.- Al retirarse el rodado del depósito municipal o lugar asignado a tal efecto, se labrará el correspondiente Acta de entrega, dejándose constancia de la identidad de quien retira el vehículo, de su condición de conductor, titular o persona autorizada y del estado general

en que el vehículo se restituye, con la firma de quien lo retira o constancia de su negativa a firmar.-